



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

**PRIMERA SALA UNITARIA**

**JUICIO ADMINISTRATIVO: 2524/2020**

**ACTORA RECLAMANTE: \*\*\***

**MAGISTRADO PONENTE: AVELINO BRAVO CACHO**

**SECRETARIO PROYECTISTA: JOSÉ PEDRO BAUTISTA  
GONZÁLEZ**

**GUADALAJARA, JALISCO, A ONCE DE FEBRERO DE  
DOS MIL VEINTIUNO.**

**VISTOS** los autos para resolver el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora en contra del acuerdo del nueve de marzo de dos mil veinte, dictado por la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, en el expediente 2524/2020, y de acuerdo con los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

- 1. La parte actora presentó demanda en materia administrativa, la que fue desechada por el Magistrado Presidente de la Primera Sala Unitaria, al no dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la sala. Inconforme con la determinación anterior, la demandante interpuso el recurso de reclamación a que corresponde la presente sentencia.**
- 2. Por acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal, del veintisiete de noviembre de dos mil veinte, se remitió el mismo día, el presente recurso de reclamación a la Primera Ponencia, bajo la titularidad del Magistrado Avelino Bravo Cacho, para efectos de que elaborara el proyecto de resolución correspondiente.**

#### **I. COMPETENCIA**

- 3. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente recurso de reclamación en términos de lo dispuesto por el artículo 8 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, los artículos Segundo y Cuarto Transitorios del decreto 26433/LXI/17, 89 fracción I y 93 de la Ley de Justicia Administrativa, todos del Estado de Jalisco, pues dicho recurso se endereza contra un acuerdo de sala unitaria que desechó la demanda.**



## **II. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD**

**4.** El recurso de reclamación es presentado por parte legitimada pues lo interpuso el apoderado general de la accionante, además que fue entregado oportunamente en la Oficialía de Partes de este Tribunal, en el primer día del plazo de cinco días hábiles dispuesto en el artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco.

## **III. PROCEDENCIA**

**5.** Esta Sala Superior no advierte que en la especie se actualice en forma indudable y manifiesta alguna causa de desechamiento del recurso, por lo que se estima procedente el mismo, pues como se informó con antelación, este fue presentado por parte legitimada, en contra de una determinación que desechó la demanda, dictada por una sala unitaria de este Tribunal, además de haberse presentado oportunamente en el plazo previsto para recurrir aquella determinación.

## **IV. MATERIA DEL RECURSO**

**6.** El único agravio formulado por la actora es esencialmente fundado, en cuanto sostiene que de forma ilegal se desechó la demanda al considerar que no se precisó el acto impugnado, pues contrario a lo afirmado en el acuerdo recurrido desde el escrito de demanda se especificaron cuáles eran los actos impugnados, resultando que la acción ejercitada para todos los actos señalados es la de nulidad, por lo que resulta inaplicable lo previsto por el artículo 27 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y no se está frente acciones contradictorias.

**7.** Ello tomando en consideración que la parte actora en su escrito inicial de demanda, expuso como actos administrativos los siguientes:

*«a) La orden de visita contenida en el acta administrativa de con número de folio 30911 de fecha 14 de agosto del 2019 dos mil diecinueve, emitida por el director de inspección y vigilancia del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, la Mtra. Tatiana Esther Anaya Zúñiga.*



---

Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

b) El acta de inspección con número de folio 41883 de fecha 14 de agosto del 2019 dos mil diecinueve, emitida por el inspector municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, con clave IT88

c) La calificación de infracción de fecha 16 de agosto del 2019 dos mil diecinueve, a cargo del Juez Municipal, contenida en Acta de inspección señalada en el inciso que antecede, mediante la cual se impuso una multa por la cantidad de \$58,920.00.

d) El acta de notificación de infracción con número de folio 19904.»

**8.** Así mismo del acuerdo impugnado se advierte que la Sala Unitaria hizo efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 fracción II en relación con el 27 del Código de Procedimientos Civiles.

**9.** El apercibimiento contenido en el acuerdo citado en el punto anterior, requería esencialmente a la actora para señalar el acto del cual pretendía ejercitar la acción, pues los tres primeros correspondían a la inspección que se realizó en un establecimiento donde se realizan actividades sujetas a regulación y el último corresponde a una infracción del Reglamento de Movilidad, Transito y Seguridad Vial para el municipio de Zapopan.

**10.** Resulta inaplicable al acuerdo impugnado lo contenido en el artículo 27 del Código de Procedimientos Civiles del estado de Jalisco, el cual señala lo siguiente:

« ARTICULO 27.- Cuando haya varias acciones contra una misma persona, respecto de una misma cosa y que provengan de una misma causa, deberán intentarse en una sola demanda, y por el ejercicio de una o más, quedan extinguidas las otras.

No podrán acumularse en la misma demanda las acciones contrarias o contradictorias; ni las posesorias con las petitorias. Tampoco serán acumulables acciones que por su cuantía o naturaleza correspondan a jurisdicciones diferentes. »



---

Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

11. En razón de que en el presente juicio de nulidad se controvierte una sola acción, como lo es la **nulidad** de diversos actos administrativos, que van dirigidos a una misma persona jurídica **\*\*\***, quien comparece a ejercer la acción por medio de su apoderado general en contra diferentes autoridades administrativas.

12. Sin embargo lo anterior no significa que nos encontremos frente acciones contradictorias, pues en primer lugar se está controvirtiendo actos de una inspección realizada a un establecimiento a nombre de la actora, y en segundo lugar se controvierte un acto por infracción al reglamento de movilidad recaído en un vehículo automotor propiedad de la actora, por lo que su procedencia está sujeta a lo establecido por el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, y al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 35 de la Ley de Justicia Administrativa ambos ordenamientos del estado de Jalisco.

13. Lo anterior se respalda con el criterio sostenido por la tesis 1a. LXII/2019 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos título, subtítulo y consideraciones interpretativas son del tenor siguiente:

*«ACUMULACIÓN DE JUICIOS. PRESUPUESTOS MATERIALES PARA SU PROCEDENCIA. La facultad de concentrar en un mismo proceso diversas pretensiones o acciones no es irrestricta, su procedencia está sujeta a la satisfacción de ciertos presupuestos materiales, a saber: requiere una identidad subjetiva (coincidencia jurídica entre las partes y el carácter o calidad con que intervienen en el proceso), la competencia del órgano jurisdiccional, así como homogeneidad procedimental (que las acciones deban sustanciarse a través de juicios de la misma naturaleza) y que las pretensiones no se contradigan o se excluyan mutuamente. De lo anterior se desprende que el sistema de acumulación de pretensiones en el derecho procesal civil federal exige compatibilidad procesal y material de las acciones entre sí, de manera que,*



---

Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

*cuando el trámite de una y otra sean irreconciliables, no será válido decretar la acumulación. »<sup>1</sup>*

**14.** Consecuentemente, en términos del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, lo procedente es revocar el acuerdo recurrido, y señalar los términos en que prevalecerá aquella resolución:

«PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 2524/2019

SE ADMITEN DEMANDA Y PRUEBAS, SE EMPLAZA DEMANDADA, SE SEÑALA DOMICILIO PROCESAL Y CORREO ELECTRONICO, SE TIENEN DESIGNANDO ABOGADO PATRONO Y AUTORIZADOS.

GUADALAJARA, JALISCO, 9 NUEVE DE MARZO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

*Por recibidos ante este Tribunal, los escritos presentados con fechas veintinueve de enero, veinticuatro y veinticinco de febrero del año en curso, suscritos por el ciudadano \*\*\*, Apoderado legal de La persona jurídica denominada \*\*\*.*

*En cuanto al primero de los escritos presentados por el ocursoante señalado con anterioridad, a través del cual se le tiene señalando nuevo domicilio para recibir notificaciones el ubicado en la \*\*\* y a designar como autorizada para recibirlas a la ciudadana \*\*\*. Como lo solicita se le tiene como nuevo domicilio procesal el descrito con anterioridad y como autorizada a la persona precisada con antelación, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 7 y 13 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco.*

*Proveyendo conjuntamente los dos escritos restantes, a través de los cuales se tiene al ciudadano \*\*\*, compareciendo ante esta Primera Sala Unitaria en atención al requerimiento que le fue*

---

<sup>1</sup> Registro No. 2 020 436, Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 69, Agosto de 2019; Tomo II; Pág. 1314. 1a. LXII/2019 (10a.).



formulado mediante acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, por lo que se le reconoce el carácter de Apoderado Legal de la persona jurídica denominada **\*\*\***, por así acreditarlo con la copia certificada de la escritura pública 16,000 de fecha treinta y uno de enero del año dos mil diecinueve, otorgada ante la fe del Notario Público número 5 de Tepic, Nayarit, y como lo solicita, SE ADMITE LA DEMANDA, con fundamento en los artículos 1, 35 y 36 de la Ley de Justicia Administrativa, y 4, párrafo 1, fracción I, inciso a) e f), y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, ambas del estado de Jalisco; consecuentemente:

PRIMERO. ACTOS IMPUGNADOS. Con fundamento en el artículo 35 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa, se tiene como actos impugnados, los identificados por el actor como:

- a) La calificación de infracción de fecha 16 de agosto del 2019 dos mil diecinueve, a cargo del Juez Municipal, contenida en Acta de inspección señalada en el inciso que antecede, mediante la cual se impuso una multa por la cantidad de \$58,920.00 cincuenta y ocho mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N., derivada del acta de inspección con número de folio 41883 de fecha 14 de agosto del 2019 dos mil diecinueve, emitida por el inspector municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, con clave IT88
- b) El acta de notificación de infracción con número de folio 19904.

SEGUNDO. AUTORIDADES DEMANDADAS. Con fundamento en los artículos 3, fracción II, inciso a), y 35, fracciones II y III, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, se tiene como autoridades demandadas:

I. Respecto los actos administrativos señalados con el incisos a) al:

1. Director de Inspección y vigilancia;
2. Al inspector municipal con clave IT88 de nombre Román Morán Salazar; y



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

3. El Juez municipal adscrito de nombre Rogelio Álvarez de Cortés

Todos del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

II. Respecto del acto administrativo señalado con el inciso b) al:

1. Director de Movilidad y Transporte; y

2. Al agente Manuel Ramírez Martínez con número 225.

Ambos del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

Toda vez que de los actos impugnados y de la exposición formulada por la actora se estima que a dichas autoridades se les reclaman los actos impugnados.

TERCERO. PRUEBAS. Se admiten las documentales adjuntas a la demanda de mérito, así como las documentales acompañadas en su escritos de fecha veinticuatro y veinticinco de febrero del dos mil veinte por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, las que se tienen por desahogadas dada su propia naturaleza y con citación a la contraria, como lo disponen los artículos 48 y 57 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, cuya relación y valoración se hará al dictado de la sentencia en términos de lo ordenado por el artículo 73, fracción I, de la misma Ley.

No así a la prueba señalada con el número 4 del capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda, en virtud de que dicha prueba no fue acompañada a los escritos mencionados y nada tiene que ver con los hechos controvertidos en el presente juicio, de conformidad al artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco.

CUARTO. EMPLAZAMIENTO A LAS DEMANDADAS. Con fundamento en los artículos 15, fracción I, inciso a), 36, fracción I y último párrafo, 42 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, con copia simple de la demanda, sus documentos adjuntos y del presente acuerdo, notifíquese a las autoridades demandadas para que dentro del plazo de diez días contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos dicha notificación,



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

*contesten la demanda, apercibidas de que en caso de no hacerlo así, o su contestación no se refiera a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que no hubieren sido contestados, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resulten desvirtuados.*

QUINTO. DOMICILIO PROCESAL, ABOGADO PATRONO, AUTORIZADOS Y NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. Con fundamento en los artículos 7 y 13 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, se tiene a la parte actora señalando domicilio procesal el indicado en el segundo párrafo del presente acuerdo, así mismo se le tiene señalando como direcciones de correo electrónico las siguientes: **\*\*\***, donde se realizarán las notificaciones a la actora, en los términos previstos por el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, en relación con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y conforme a los artículos PRIMERO a OCTAVO del «Acuerdo de Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, que establece lineamientos para llevar a cabo notificaciones por correo electrónico a las partes que así lo soliciten en los asuntos tramitados ante este Tribunal», publicado en el Periódico Oficial «El Estado de Jalisco» en la sección III de la edición del primero de agosto de dos mil veinte; de igual manera se tiene designando como abogados para recibir notificaciones a **\*\*\***.

*Las direcciones de correo electrónico proporcionadas, así como la información que sea objeto de notificación electrónica, al ser información clasificada como reservada o confidencial, se mantendrá bajo reserva de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables. En todos los casos, las direcciones de correo electrónico proporcionadas serán clasificadas como información confidencial.*

SEXTO. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN



*DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO. Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8º §1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4º §1 fracciones I y III y §2, y 15 §1 fracciones I, II, V y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; se hace del conocimiento a las partes que la sentencia que en su momento se llegue a dictar, es información pública fundamental, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo, por lo que se les informa lo anterior para que, en su caso, manifiesten expresamente su oposición a la publicación de aquellos datos o información que estimen deba reservarse o clasificarse como confidencial.*

*NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y POR OFICIO, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN I, Y 16 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.»*

**V. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL,  
RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN  
DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO**

**15.** Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

fracciones I, IV y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8° §1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4° §1 fracciones I y III y §2, y 15 §1 fracciones I, II, V y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

**16.** Lo anterior es así pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales para la consecución de los imperativos constitucionales del combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.

**17.** De esta forma, los artículos 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8° §1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la



obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.

## **VI. DECISIÓN**

**18.** Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, resuelve:

**ÚNICO.** Se revoca el acuerdo impugnado, y se dicta en los términos en que prevalecerá el mismo, como se establece en el párrafo 14 de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE; HÁGANSE LAS ANOTACIONES CORRESPONDIENTES, REMÍTASE TESTIMONIO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN A LOS AUTOS DEL JUICIO DE ORIGEN Y, EN SU OPORTUNIDAD, ARCHÍVESE COMO ASUNTO CONCLUIDO.**

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos a favor de los magistrados



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

Avelino Bravo Cacho, (Ponente), José Ramón Jiménez Gutiérrez, (Presidente), y Fany Lorena Jiménez Aguirre, ante el Secretario General de Acuerdos, Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza con su firma, con fundamento en el artículo 17 fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**MAGISTRADO AVELINO  
BRAVO CACHO  
PONENTE**

**MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN  
JIMÉNEZ GUTIÉRREZ  
PRESIDENTE**

**MAGISTRADA FANY LORENA  
JIMÉNEZ AGUIRRE**

**SERGIO CASTAÑEDA FLETES  
SECRETARIO GENERAL DE  
ACUERDOS**

JPBG/APCS

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, 21 y 73 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.) información considerada legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario General que emite la presente.